



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-291/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, a **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de veinticinco del mes y año en curso**, dictado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **ceros hora con cincuenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de la referida determinación judicial firmada electrónicamente. **DOY FE.** _____

ACTUARIO


ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-291/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-56/2022**, mediante la cual, determinó inexistente la infracción de calumnia que fue atribuida al Partido Revolucionario Institucional⁴.

ANTECEDENTES

1. Inicio de procesos electorales locales 2021-2022. En diversas fechas dieron inicio las elecciones ordinarias locales en los estados de Aguascalientes⁵, Durango⁶, Hidalgo⁷, Oaxaca⁸, Tamaulipas⁹ y Quintana Roo¹⁰.

¹ En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

² En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En adelante, PRI

⁵ Siete de octubre de dos mil veintiuno.

⁶ Uno de noviembre de dos mil veintiuno.

⁷ Quince de diciembre de dos mil veintiuno.

⁸ Seis de septiembre de dos mil veintiuno.

⁹ Doce de septiembre de dos mil veintiuno.

¹⁰ Siete de enero de dos mil veintidós.

SUP-REP-291/2022

2. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹¹. El treinta y uno de marzo, MORENA¹² denunció al PRI por la difusión del video “#MorenaDeCabeza” en sus redes sociales *Facebook* y *Twitter*, porque consideró que su contenido constituye calumnia y que se vulneraron las reglas de propaganda en el periodo de intercampañas.

3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-56/2022). El cinco de mayo, la Sala responsable emitió sentencia por la que determinó la inexistencia de calumnia y vulneración a las reglas de propaganda de intercampañas que fueron atribuidas al PRI.

4. Recurso de revisión. El ocho de mayo, el partido recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-291/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia está relacionada con una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por la posible comisión de calumnia y actos anticipados de campaña debido a publicaciones en redes sociales de un partido político nacional, mismas que pudieron haber incidido en el contexto de los procesos electorales locales 2021-

¹¹ En lo sucesivo, UTCE.

¹² En adelante, partido recurrente.



2022 de más de una entidad federativa; por tanto, es un medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala Superior¹³.

Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne¹⁴ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
2. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días.¹⁵

En efecto, el partido recurrente interpuso el recurso el ocho de mayo, siendo que la sentencia controvertida se le notificó de manera personal el seis de mayo,¹⁶ por lo que el plazo por su interposición transcurrió del siete al nueve de mayo¹⁷, resultando así oportuna su presentación.

3. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito porque quien interpone el recurso de revisión es el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mario Rafael Llergo Latournerie, a quien se le

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base III, Apartado C; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁴ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹⁵ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁶ Visible a foja 324 del expediente SRE-PSC-56/2022.

¹⁷ Lo anterior, conforme al artículo 7.1 de la Ley de Medios, dado que la causa reclamada es la posible comisión de calumnia y vulneración a las reglas de propaganda de intercampañas, dentro del contexto de los procesos electorales locales.

SUP-REP-291/2022

reconoce su personería por ser quien actuó con ese carácter durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, que dio origen a la sentencia que ahora se controvierte.

Asimismo, tiene interés jurídico porque el partido recurrente fue parte denunciante en la queja que dio origen al procedimiento especial objeto de revisión.

4. Definitividad. No existe otro medio para controvertir lo que se impugna.

Cuarta. Contexto del caso. El partido recurrente denunció al PRI por el video que publicó el veintiocho de marzo en sus redes sociales *Facebook* y *Twitter*, identificado con el título "*#MorenaDeCabeza*".

A juicio de MORENA, el contenido del video constituye calumnia y vulneración a las reglas de propaganda en periodo de intercampañas.

El contenido del video denunciado es el siguiente:



Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz mujer:</p> <p><i>Si, en México estamos acostumbrados a poner algunas cosas de cabeza, como cuando ponemos a San Antonio de cabeza para que nos consiga novio, o como cuando volteamos el shampoo que está a punto de terminarse para que rinda más, o cuando nos ponemos de cabeza para quitarnos el hipo.</i></p> <p><i>Pero lo que realmente está de cabeza es el gobierno de Morena.</i></p> <p><i>Ese gobierno que pone de cabeza la vida de millones de madres trabajadoras, al eliminar las escuelas de tiempo completo.</i></p> <p><i>Que pone a nuestra economía de cabeza espantando los empleos.</i></p> <p><i>Que pone de cabeza la salud de millones de mexicanos con el desabasto de medicamentos.</i></p> <p><i>Morena tiene a México de cabeza.</i></p> <p><i>Pero en el PRI seguimos depie para defender a las familias.</i></p>

SUP-REP-291/2022

De lo anterior, se advierte que el video denunciado refiere a la situación educativa, económica, laboral y de salud del país, así como a la responsabilidad que le atribuye a MORENA en esos rubros.

1. Sentencia combatida. La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes calumnia y vulneración a las reglas de propaganda de intercampaña atribuidas al PRI por cuanto hace a la difusión del video publicado en sus redes sociales *Facebook* y *Twitter*.

Lo anterior, a partir de los siguientes razonamientos:

a) Calumnia

La Sala responsable sostuvo que no se actualizaba el elemento objetivo, porque el mensaje denunciado no se refiere a un hecho o delito en concreto, sino que menciona temas de interés general como la eliminación de las escuelas de tiempo completo, la generación de empleos o el desabasto de medicamentos.

Así, el video denunciado refiere una postura crítica respecto de temas que forman parte del debate en medios de comunicación, sin que el mensaje acuse a las personas funcionarias públicas de MORENA de cometer delitos de corrupción. De esta manera, el contenido de la publicación se encuentra dentro de los parámetros de la libertad de expresión, pues lo único que comunican es una crítica severa respecto de temas de interés general.

En consecuencia, al no actualizarse el elemento objetivo, devenía inviable el estudio de los elementos restantes, por lo tanto, se consideraba **inexistente** la infracción.

b) Vulneración a las reglas de propaganda en periodo de intercampaña

Al respecto, la Sala responsable consideró que las publicaciones se realizaron durante el periodo de intercampañas de los procesos electorales de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, que transcurrió del once de febrero al dos de abril, mientras que los contenidos denunciados se publicaron el veintiocho de marzo.



En ese sentido, el marco normativo permite la difusión de propaganda política y no propaganda electoral. Siendo que en el caso, no se advierten expresiones que puedan interpretarse como una influencia en el sentido del voto de la ciudadanía respecto de alguno de los procesos electorales en curso.

Lo anterior, debido a que no se está solicitando el voto a favor del PRI o en contra de MORENA, porque el video sólo presenta una posición crítica hacia el partido denunciado, sin que de su contenido se advierta el uso de equivalentes funcionales de llamamiento al voto.

En ese sentido, la Sala responsable determinó la validez de las publicaciones, al no vulnerarse la etapa de intercampañas.

2. Agravios. El partido recurrente pretende que la sentencia de la Sala Especializada sea revocada, al considerar vulnerados los principios de legalidad, congruencia, certeza y exhaustividad.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- En el video se atribuye el hecho falso consistente en que MORENA eliminó las escuelas de tiempo completo y que ha "espantado los empleos", por lo que se satisface el elemento objetivo de la calumnia.
- Que la Sala responsable omitió el estudio del elemento subjetivo consistente en que el PRI tiene conocimiento que los hechos denunciados no son imputables a MORENA.
- Así, la sentencia impugnada omitió analizar la propaganda que contiene equivalentes funcionales y sustento con malicia efectiva.
- Al haber omitido analizar el video denunciado en su justa dimensión y de manera contextual a partir de equivalentes funcionales, la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- Además, la sentencia no analizó de manera contextual el video en el sentido en que genera antipatía en el electorado en contra del partido recurrente, cuestión que indudablemente busca un posicionamiento favorable de su emisor en el marco de los procesos electorales en curso.

SUP-REP-291/2022

Quinta. Estudio de los agravios. Para dar respuesta a los planteamientos del partido recurrente, el estudio de los agravios expuestos se hará de forma conjunta, sin que ello le depare perjuicio al partido recurrente, porque lo trascendente es que se analicen en su totalidad¹⁸.

En ese sentido, debe precisarse que el partido recurrente únicamente formula agravios respecto de la determinación relativa a la inexistencia de la calumnia, sin que cuestione la parte de la sentencia correspondiente a las reglas de propaganda en el periodo de intercampanías. En ese sentido, esta última parte no será objeto de análisis en esta sentencia.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la Sala responsable sí desarrolló una debida motivación y fundamentación para decidir el caso.

Además de que el partido recurrente no desvirtúa las consideraciones que utilizó la Sala Especializada para justificar su decisión, ya que sus agravios se limitan a reprochar cuestiones que, en efecto, se resuelven dentro de las consideraciones de la sentencia impugnada.

Esto, pues se advierte que en la resolución combatida se realizó un análisis contextual, de equivalentes funcionales y expusieron de manera concreta y clara las razones que sostuvieron su determinación, atendiendo en todo momento a las obligaciones de fundamentación y motivación.

a) Deber de fundar y motivar las sentencias

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b) Principio de exhaustividad

La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al órgano jurisdiccional a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno

SUP-REP-291/2022

de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate. De ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹⁹

c) Estudio del caso concreto

En primer lugar, no le asiste la razón al partido recurrente respecto a que la Sala responsable omitió realizar un análisis contextual respecto de la publicación denunciada, dado que, de la revisión de la sentencia

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



controvertida, se advierte que la valoró atendiendo al debate público sobre los temas abordados en el video, además de estudiar su contenido en contraste con otros procesos sancionadores que fueron señalados por MORENA en su escrito de denuncia.

En ese sentido, la Sala responsable concluyó que el mensaje denunciado constituyó una postura política en el contexto de la discusión pública, las cuales se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

Además de que los temas abordados en el mensaje denunciado formaban parte del debate público, según constató del análisis de distintas notas periodísticas de diversos medios de comunicación. Siendo insuficiente la alegación del recurrente, respecto a que tales contenidos informativos no eran aplicables el caso concreto, porque se trata de una afirmación genérica que no desarrolla el partido actor en su medio de impugnación. Máxime cuando la Sala Especializada sí identificó en cada caso la temática que trataba cada una de las notas periodísticas que analizó en su resolución.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la Sala Especializada sí analizó correctamente el material audiovisual denunciado y concluyó que únicamente se expresaba una opinión del PRI respecto de la forma en la que se conduce el gobierno federal actual, el cual emanó de MORENA. De ahí que no le asista la razón cuando aduce una supuesta omisión de analizar equivalencias funcionales en sus contenidos, ya que las mismas no son aptas para derivar o actualizar infracciones por calumnia, que fue la conducta denunciada por el recurrente.

Aunado a ello, tampoco le asiste la razón al partido recurrente en lo referente a que la Sala responsable no fundó y motivó las razones por las que no se cumple con el elemento objetivo de la calumnia, debido a que, en la resolución combatida, la Sala Especializada analizó que el contenido de las publicaciones refiere a temas de interés general como la eliminación de las escuelas de tiempo completo, la generación de empleos o el desabasto de medicamentos.

SUP-REP-291/2022

Así, concluyó que dichas publicaciones, si bien constituyen una crítica severa que, aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia.

De esta forma, los agravios del partido recurrente resultan infundados porque la Sala Especializada analizó de manera pomenorizada las razones por las que concluyó que la publicación controvertida está amparada bajo la libertad de expresión, lo que es conforme a los criterios de esta Sala Superior.

Ello, ya que el video cuestionado contiene posturas, opiniones, críticas fuertes e incómodas, relacionadas con temas de interés general, las cuales están protegidas por la libertad de expresión, al difundirlas dentro de un debate público. Siendo que esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino permitirse, ya que enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática²⁰.

Por lo que, al tratarse de una crítica que realiza el partido denunciado en contra de decisiones de política pública, no puede concluirse que esta constituya calumnia en su perjuicio, sin que tampoco pueda advertirse una supuesta omisión sobre el estudio de equivalencias funcionales, porque, como ya se señaló, la calumnia no se configura a partir de tales elementos. Esto, porque el contenido del promocional denunciado simplemente enmarca expresiones y opiniones sobre temas que forman parte del debate público de interés general, en específico, la eliminación de las escuelas de tiempo completo, la generación de empleos o el desabasto de medicamentos. Así, al ser esas las temáticas abordadas en el material denunciado, surge la obligación de la judicatura de maximizar la libertad de expresión²¹.

²⁰ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-99/2022 y en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²¹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. La cual se



En el mismo sentido, cabe destacar que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas²².

Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.²³

Además, debe considerarse que al tratarse de un mensaje difundido mediante redes sociales, configuran los supuestos individual y colectivo de la libertad de expresión y se favorece así el ejercicio deliberativo, el cual resulta indispensable para una sociedad democrática.

Finalmente, resultan inoperantes los argumentos del partido recurrente, respecto al supuesto beneficio electoral que pretende obtener el partido denunciado, en el marco de los procesos electorales locales que actualmente se encuentran en curso, al no combatir frontalmente las consideraciones que realizó la Sala responsable sobre la presunta vulneración a las reglas de propaganda en periodo de intercampañas.

Además, porque los argumentos que expone en su medio de impugnación sobre una supuesta finalidad electoral perseguida con el mensaje denunciado lo hacen depender de la supuesta configuración de propaganda calumniosa, la cual ha quedado desvirtuada de conformidad con lo previamente analizado.

encuentra disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²² Resulta aplicable lo resuelto en los SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

²³ Jurisprudencia 46/2016, de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

SUP-REP-291/2022

En consecuencia, al ser **infundados e inoperantes** los argumentos hechos valer por el recurrente, procede confirmar la sentencia reclamada.

RESOLUTIVO

Único. Se confirma la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 25/05/2022 03:16:25 p. m.

Hash: 7Tqn06XthrMLCLYUmLaAcudXEkVYIPO3wT+Bc3jzs0mE=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 25/05/2022 07:10:07 p. m.

Hash: 0/dKUGzVezO+0d08IBtwkmpFQ3wnyWhUersrWwILoY=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 25/05/2022 11:38:59 p. m.

Hash: jhx9Xoiu1r9CFgUjbqBZF/6WBQUBw3gY9/7octfmS+k=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 25/05/2022 09:48:23 p. m.

Hash: 2xN/6a8pam3ejauyNPTvAWZRLBW7BuXAjX2fdUzKxtI=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 25/05/2022 09:08:57 p. m.

Hash: FGNDBasfXiUq0Ba92D7qJd3Gp00/cj88ied37JdW8Gc=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 25/05/2022 11:28:36 p. m.

Hash: YiAVcx0x7daU+sxweLiYq8+4kw/dWPJpQO2h+gAAjm4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 25/05/2022 03:06:10 p. m.

Hash: Kw15RpexsSOyqxcpkUing+0Yir5jzwQlTgaa9t+t5gM=

